

## COMISIÓN DE HACIENDA

Valparaíso, 14 de enero de 2002.-

El Secretario de Comisiones que suscribe, **CERTIFICA:**

Que el texto que se acompaña, debidamente autenticado, contiene las indicaciones presentadas por el Ejecutivo, en relación con el artículo 7°, pendiente de aprobación en el primer informe, al proyecto de ley, originado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, **QUE ESTABLECE REGISTROS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS RECEPTORAS DE FONDOS PÚBLICOS (BOLETÍN N° 3.176-05)**, con urgencia calificada de “discusión inmediata”, tal como fueran aprobadas por esta Comisión por unanimidad, con la asistencia de los señores Ortiz, don José Miguel (Presidente Accidental); Alvarado, don Claudio; Escalona, don Camilo; Hidalgo, don Carlos; Mella, señora María Eugenia; Prieto, don Pablo; Silva, don Exequiel; Urrutia, don Ignacio; Vargas, don Alfonso y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Asistieron a la Comisión durante el estudio de la iniciativa los señores Nicolás Eyzaguirre, Ministro de Hacienda; Mario Fernández, Ministro Secretario General de la Presidencia; Alberto Arenas, Subdirector de Racionalización y Función Pública y los señores Carlos Pardo, Eduardo Azocar y Julio Valladares, Asesores de la referida Dirección.

El Ejecutivo, recogiendo los planteamientos realizados durante el estudio del proyecto de ley señalado, en su primer informe, presentó las siguientes indicaciones:

AL ARTICULO 7°

Para reemplazar su texto por el siguiente:

“Artículo 7°.- El Ministerio de Hacienda deberá dictar las normas e instrucciones por las que deberán regirse los registros antes mencionados y establecerá la forma en que deberán uniformarse los datos provenientes de las diversas entidades a que se refiere esta ley, los que incorporará en su propia base de datos.

Dicha Secretaría de Estado estará facultada para requerir información de los órganos y servicios públicos, antes citados, excluidas las municipalidades, para constituir un registro central de colaboradores del Estado, que será llevado por la Subsecretaría del Ministerio referido.

El reglamento, emanado del Ministerio de Hacienda, establecerá lo relacionado con la organización, coordinación y gestión de los registros mencionados en los incisos anteriores de este artículo. En todo caso, el reglamento podrá establecer sistemas simplificados para instituciones de menor tamaño.

Por su parte, con la información que proporcionen los municipios, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, dependiente del Ministerio del Interior, deberá establecer un registro central de colaboradores de las municipalidades. Se aplicará a los funcionarios municipales que otorgaren recursos de esas corporaciones a entidades no inscritas en los registros municipales y el central de municipalidades, la sanción que corresponda de acuerdo a lo dispuestos en la Ley N°. 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

Además, las entidades no inscritas en el registro correspondiente que recibieren recursos municipales, deberán devolverlos reajustados con más el interés máximo convencional.

La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo dictará el reglamento necesario para la adecuada organización y operación del registro a su cargo.”.

#### AL ARTICULO 8°

“Para reemplazar este artículo de la siguiente forma :

“Artículo 8°.- Cualquier persona podrá solicitar, tanto a las entidades que llevan registros sectoriales o municipales, como a la Subsecretaría de Hacienda o a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, la información contenida en el respectivo registro, la que será pública.”.

#### ARTICULO NUEVO

“Para agregar el siguiente artículo 9°, nuevo :

“Artículo 9°.- Todos los registros a que se refiere la presente ley deberán encontrarse a disposición de la Contraloría General de la República, con el propósito de facilitar la fiscalización que le corresponde ejercer.”.

#### ARTICULO NUEVO

“Para agregar el siguiente artículo 10, nuevo:

“Artículo 10.- Los Ministerios de Hacienda y del Interior deberán celebrar convenios para que, a través de los medios electrónicos, se pueda intercambiar la información contenida en sus respectivos registros.”.

AL ARTICULO SEGUNDO

TRANSITORIO

“Para reemplazar su texto por el siguiente :

“Artículo segundo transitorio.- Los registros centrales a que se refiere esta ley deberán encontrarse consolidados el 1° de julio de 2004.

Los órganos y servicios públicos cualquiera sea su naturaleza, que cuenten con la información respectiva, y las entidades particulares a que afecta esta ley, serán responsables de remitir a la Subsecretaría de Hacienda dicha información dentro del primer trimestre del año 2004.

La misma obligación tendrán las municipalidades y entidades particulares, en su caso, de enviar a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo la información correspondiente, en el plazo señalado en este inciso.”.

La Comisión acordó que el artículo 7°, 8° y artículo segundo transitorio son normas con carácter de orgánico constitucional.

Se acordó, además, que el informe se emitiera en forma verbal directamente en la Sala, para lo cual designó Diputado Informante al señor Carlos Hidalgo.

Javier Rosselot Jaramillo  
Secretario de la Comisión